

1º.- Con fecha 20 de agosto de 2025, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED], que quedó registrada con el número 001-107354. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido de la solicitud es el siguiente:

Asunto

En atención a RENFE

Información que solicita

Buenos días, solicito la siguiente información: El presidente de Renfe viajó a China en julio para el Congreso Mundial de la Unión Internacional de Ferrocarriles. Me gustaría saber las fechas exactas de los vuelos de ida y vuelta, el coste total del viaje y también desglosado por transporte, desplazamiento, locomoción, dietas de manutención, alojamiento y otros. ¿De cuántas personas era la comitiva que lo acompañó? ¿Qué personas lo acompañaron, excluyendo al personal de seguridad? ¿Cuánto costaron los billetes de avión en total? ¿Cuánto costó cada uno de los billetes de los miembros de la comitiva? ¿Los asientos eran de clase turista o business? ¿Cuánto se gastó en las salas de autoridades del aeropuerto? ¿En qué se gastó ese dinero? ¿En qué hoteles se hospedó? ¿Cuánto costaron las habitaciones del hotel o hoteles? Desglosando para cada persona de la comitiva, ¿en qué restaurantes comieron? ¿Me envían una copia de los tickets de los restaurantes? ¿Hubo algún otro gasto de representación durante el viaje? ¿En qué se gastaron esos otros gastos? ¿Cuál fue la cantidad de esos otros gastos? ¿Firmó algún tipo de acuerdo durante el viaje? ¿Cuál es la cuantía? ¿Me envían el documento de los acuerdos? ¿A qué partida presupuestaria pertenecen estos acuerdos? ¿Recibió algún regalo institucional durante el viaje? En caso afirmativo, ¿qué regalo? ¿Cuál es su valor monetario? ¿Cuál fue su agenda pública? ¿Hubo sobrecostes por cambios de última hora en la agenda? ¿Cuáles? ¿De cuánto fue el sobrecoste? ¿Algún organismo, empresa o institución del país de destino sufragó parte de los gastos? ¿Qué gastos? ¿De cuánto fueron esos gastos?

3º.- Tras analizar la solicitud, y siguiendo el criterio del propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) puesto de manifiesto, entre otras, en la resolución dictada en el expediente núm. 2262/2024, procede acordar su estimación parcial. En este sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, se da traslado de información sobre el viaje realizado por el Presidente de RENFE-Operadora E.P.E., con ocasión de la Asamblea General de la Unión Internacional de Ferrocarriles -UIC-, durante los días 9 a 11 de julio de 2025:

- Billetes de avión: 1.851 €
- Alojamiento y manutención: 743,52 €
- Llamadas telefónicas: 100,63 €
- Coste total del viaje: 2.695,15 €

El Presidente de RENFE-Operadora asistió a las mesas redondas y a la visita guiada a las instalaciones del Centro Nacional de Pruebas Ferroviarias, finalizando el viaje con una visita técnica realizada el día 11 de julio de 2025.

Responder a las numerosas preguntas formuladas requeriría elaborar un informe hoy inexistente, labor que no resulta exigible al amparo de la Ley de Transparencia y que no se compadece con los objetivos y fines que persigue dicha ley. Es preciso atenerse a la doctrina sentada por el CTBG en la resolución dictada en el expediente de referencia núm. 2262/2024:

“(…) no es posible olvidar que existe una consolidada doctrina de este Consejo acerca de la irrelevancia de determinadas informaciones como restaurantes, compañías, hoteles, etc., desde el punto de vista de la transparencia y la rendición de cuentas. Así, en la resolución R CTBG 890/2023, de 25 de octubre —con cita de la previa R CTBG 179/2023, de 22 de marzo,— se ponía de manifiesto que «el dato relativo a la empresa (hotel, compañía, restaurante,...) no aporta ninguna información relevante desde el punto de vista de la transparencia, al no aumentar el conocimiento de los criterios usados ni de la rendición de cuentas de la Administración», añadiendo seguidamente, con reproducción de la anterior R 192/2022, de 19 de agosto de 2022, que «“(…), lo relevante desde el punto de vista del escrutinio ciudadano de la actuación de los responsables públicos y del uso que se hace de los fondos públicos es el gasto generado por el almuerzo, que como se ha indicado, ha de ser facilitado, pero el conocimiento del establecimiento concreto en el que se ha celebrado carece de toda relevancia.”». Esta doctrina resulta plenamente trasladable a este caso y, por ello, procede desestimar la reclamación respecto de la pretensión de acceder a la información sobre «¿Con qué compañía viajaron?», «¿Los asientos eran de turistas o business?», «¿En qué hoteles se hospedó?», «¿En qué restaurantes comieron?».”

Partiendo de dicha doctrina, que es plenamente trasladable al caso que nos ocupa, y con fundamento en las causas de inadmisión previstas en los artículos 18.1, apartados c) y e) de la Ley de Transparencia, no procede que los servicios de esta entidad recaben datos y confeccionen informe para dar contestación a las siguientes cuestiones:

“¿Con qué compañía viajaron?

Los asientos eran de clase turista o business?

¿Cuánto se gastó en las salas de autoridades del aeropuerto?

¿En qué se gastó ese dinero?

¿En qué hoteles se hospedó?

¿Cuánto costaron las habitaciones del hotel o hoteles?

Desglosando para cada persona de la comitiva, ¿en qué restaurantes comieron?

¿Me envían una copia de los tickets de los restaurantes?

¿Hubo algún otro gasto de representación durante el viaje?

¿En qué se gastaron esos otros gastos?

¿Cuál fue la cantidad de esos otros gastos?

¿Recibió algún regalo institucional durante el viaje?

En caso afirmativo, ¿qué regalo? ¿Cuál es su valor monetario?

¿Hubo sobrecostes por cambios de última hora en la agenda? ¿Cuáles?

¿De cuánto fue el sobrecoste?

¿Algún organismo, empresa o institución del país de destino sufragó parte de los gastos?

¿Qué gastos? ¿De cuánto fueron esos gastos?”

Por último, respecto a la negociación y firma de acuerdos comerciales (*“¿Firmó algún tipo de acuerdo durante el viaje? ¿Cuál es la cuantía? ¿Me envían el documento de los acuerdos? ¿A qué partida presupuestaria pertenecen estos acuerdos?”*), resulta aplicable el límite al derecho de acceso previsto en el artículo 14.1.h) de la Ley de Transparencia, que salvaguarda los intereses económicos y comerciales de esta empresa, que opera en mercados sometidos a competencia, con sometimiento a derecho privado, y se financia con ingresos de mercado.

En relación con dicho precepto, el CTBG se ha pronunciado en su Criterio Interpretativo 1/2019, señalando que su aplicación exige la realización de un “test del daño”, mediante el que se valore el perjuicio que produciría la difusión de la información requerida, y que su resultado se pondere con el del denominado “test del interés público”, cuyo objeto es valorar si en el caso concreto concurre un interés público o privado, específico y superior al interés empresarial, que pueda justificar el acceso. En lo que respecta al “test del daño”, cabe concluir que la divulgación de datos relativos a posibles negociaciones en curso o potenciales sobre acuerdos comerciales es susceptible de comprometer la posición competitiva del grupo empresarial del que es cabecera RENFE-Operadora, E.P.E., generando una asimetría que le perjudicaría frente a competidores privados que no vienen obligados a revelar este tipo de información, al no estar sujetos a la Ley de Transparencia. Y en lo que respecta al “test del interés público”, cabe señalar que no se aprecia en la solicitud ningún motivo legítimo, de carácter público o privado, que permita justificar la prevalencia del acceso frente a la protección de los intereses económicos y comerciales de esta entidad, circunstancias que justifican la aplicación del límite al derecho de acceso previsto en el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia respecto de las preguntas relativas a la eventual negociación o firma de acuerdos comerciales.

4º.-Atendiendo a las consideraciones que anteceden, procede la estimación parcial de la solicitud planteada, facilitando la información que antecede. Resultan de aplicación de las causas de inadmisión previstas en los artículos 18.1, apartados c) y e), de la Ley de Transparencia, y de aplicación subsidiaria el límite previsto en el artículo 14.1 h) de la citada ley.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO  Firmado electrónicamente por BUENO ILLESCAS SERGIO
1511210-402007

D. Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024